



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Febrero Doce (12) del año dos mil veintiuno del dos mil veintiuos (2021)

TIPO DE PROCESO	REGULACION DE VISITAS –CUSTODIA Y OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
PARTE DEMANDANTE	LUIS FELIPE ALARCON
PARTE DEMANDADA	ANA MILENA BROCHET
RADICADO	13-001-31-10-0003-2021-00002-00

Al Despacho la demanda de la referencia para su estudio, a efectos de adoptar la decisión que corresponda, en la cual la parte actora en el libelo de la demanda además de solicitar la custodia y régimen de visitas ofrecer cuota de alimentos a favor de su menor hijo **LUIS FELIPE ALARCON.** _

ARTICULO 5° Competencia. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

EN ÚNICA INSTANCIA.

- a) De la protección del nombre;*
 - b) De la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios;*
 - c) De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges*
 - d) De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores; ...*
 - i) De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta;*
- PARAGRAFO 1°En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones y de procesos verbales, cuando fuere el caso, conforme a la ley.**

Si bien es cierto la norma en cita permitía esta clase acumulación de pretensiones, la misma fue derogada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso como lo establece el Art. 626 de la misma obra.

En el caso que nos ocupa la pretensión de fijación de Alimentos se tramita por medio del procedimiento Verbal Sumario (Art. 397 del C.G.P.) y la pretensión de Regulación de Visitas y custodia al no tener un trámite Especial le corresponde el trámite Verbal, por lo

tanto, no concurre lo establecido en el Art. 88 del C.G.P. la cual establece, que para poder acumular pretensiones, éstas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Aunado a lo anterior existe Falta de claridad sobre el domicilio de la representante legal del menor, con relación a quien se formula la demanda .

El domicilio, esto es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, entre otros efectos fija competencia de los jueces

En el acápite de notificación el actor manifiesta:

X. NOTIFICACIONES

a. El demandante LUIS FELIPE ALARCON PALACIO, domiciliado en Bogotá, podrá ser notificada en la dirección carrera 11 D no. 118-74 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico falarcon@level35.co.

b. La señora ANA MILENA BROCHET FERNANDEZ domiciliada en Bogotá, podrá ser notificada en la dirección Carrera 5 No 7-101 Edificio Villa de Este, Apartamento 802 Barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena, correo electrónico abrochett@yahoo.com.

c. El suscrito, Francisco Camargo Rodriguez, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.801.222 de Bogotá T.P. No. 198.973 del C.S. de la J., apoderado del demandante en la carrera 7C # 151 - 49 apto 201 de la ciudad de

Si bien en el primer acápite se dice domiciliada en Cartagena con relación a quien se promueve la demanda, no hay que perder de vista que el concepto de domicilio que puede diferir del lugar de residencia y con mayor razón del lugar donde se reciban notificaciones,

La norma hace relación que se puede demandar en el lugar en donde se encuentre el menor, cuando este sea demandante o demandado no aplica , toda vez que la demanda no se dirige contra este, sino con relación a la señora ANA **MILENA BROCHET** , persona mayor de edad .-

FALTA DE CLARIDAD EN LA PRETENSIÓN

Desde otra arista poco claro la pretensión de custodia compartida y regulación de visitas que, aunque no son incompatibles debe expresarse con mayor claridad que es lo que en definitiva se pretende .-

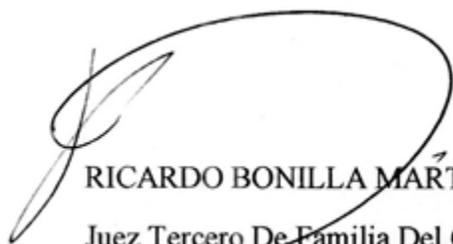
En razón de la anterior la demanda se encuentra incurso en la causal 3ª. de inadmisión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se inadmite, sin embargo, con fundamento en el inciso 4º ibídem, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** al Dr. **FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ** como Apoderado Judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la Ley y en los términos y fines a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena